



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTES	JAVIER DE JESUS GIRALDO GARCES JOSEFINA INES ARCILA QUICENO
EJECUTADOS	MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN LUZ ELENA ZAPATA GORDON
RADICADO	05001 31 03 015-2020-00132-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE

Se allegan varias solicitudes entre ellas la de nulidad de todo lo actuado a través de correo electrónico por parte del señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN (ejecutado), indicando que al momento de la presente se encuentra en proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de persona natural comerciante.

Se le indica al libelista que toda solicitud que realice a este proceso deberá ser hecha por intermedio de apoderado idóneo, toda vez que dicho proceso es de mayor cuantía. Sin embargo, se rechaza de plano la solicitud de nulidad ya que frente al señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN, se ordenó la suspensión del proceso mediante auto del 31 de mayo de 2021 y verificado el expediente, de allí para acá no hay ninguna actuación en contra de éste, que afecte los derechos de la persona en liquidación, además que el proceso fue remitido a la Superintendencia de Sociedades en la fecha del 30 de junio de 2021; es decir que toda solicitud respecto a él la hará frente al juez del concurso. Si quiere realizar alguna solicitud como cónyuge supérstite deberá hacerla mediante abogado.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que indique al despacho los sucesores procesales y los herederos en quienes va a recaer la sucesión procesal en el término de treinta (30) días so pena de lo indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se incorpora despacho comisorio diligenciado conforme al inciso segundo del artículo 40 del C. G. del P., que dice: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

Por, último, se incorpora y se pone en conocimiento informe presentado por el secuestre mediante correo del 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

K

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a452293e38dac311dcd2fb9b5139ad101e1a0fb7c88d3ced7eeb729a995f321**

Documento generado en 21/02/2022 01:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>